



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 666

Bogotá, D. C., jueves 14 de diciembre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2006

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Vicepresidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Apreciada Vicepresidenta:

Nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, *por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones*, mediante el siguiente escrito:

#### I. INTRODUCCION

El desplazamiento forzado en Colombia es una situación de hecho a la que se han visto sometidas miles de familias en todo el territorio nacional. Es tal la gravedad de la situación en la que se encuentran estas personas, que el fenómeno ha sido calificado por organismos internacionales como de crisis humanitaria, en virtud del número de personas desplazadas y a las precarias condiciones de vida a las que se ven sometidas luego del desplazamiento.

En la actualidad, Colombia ocupa el segundo lugar entre los países con el más alto número de personas desplazadas internas, luego de Sudán. El principal reto que tiene Colombia, es diseñar e implementar medidas que permitan articular programas para la atención y el acompañamiento, al igual que para la reparación y la restitución de derechos de las víctimas de la violencia, con el único objetivo de garantizar la no repetición, acabar con los agentes y factores que han reproducido el conflicto y evitar la aparición de nuevos mecanismos que reproduzcan y perpetúen el conflicto.

Los desplazados internos en Colombia son víctimas de la violencia, declarados no solo por la ley, sino de facto. El Estado colombiano inició la respuesta a este fenómeno por medio de la Ley 387 de 1997, instrumento con el cual se consagra un marco especial de atención para las personas desplazadas por la violencia. Por medio de esta ley, se estable-

ció la “responsabilidad del Estado colombiano de formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, teniendo en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano”.

Por medio de dicha ley se crearon una serie de mecanismos y se ordenó al Estado tomar una serie de medidas dirigidas a la atención y acompañamiento a la población desplazada, a saber:

1. Se plasman los principios para la atención y acompañamiento a la población desplazada.
2. Se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD.
3. Se crea el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, CNAIPD.
4. Se ordena al Gobierno Nacional promover la creación de los Comités municipales, departamentales y distritales de Atención Integral a la Población Desplazada.
5. Se definen las políticas para la prevención del desplazamiento.
6. Se definen las políticas para la Atención Humanitaria de Emergencia.
7. Se definen las condiciones para los retornos.
8. Se definen las condiciones para la estabilización socioeconómica.
9. Se crea el fondo para la atención integral a la población desplazada.

La legislación colombiana es reconocida a nivel nacional e internacional como una de las más avanzadas en materia de atención y acompañamiento a población desplazada interna. Dicha legislación, fue expedida antes de que la ONU emitiera los principios rectores del desplazamiento, y ha sido y sigue siendo utilizada como modelo en otros países, según el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.

Mediante la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 599 de 2000 y la Ley 782 de 2002, llamada la ley de Orden Público, se dedicó un título a la atención a las víctimas que se susciten en el marco del conflicto armado interno. En cuanto a la atención a la población desplazada, la Ley 418 remite a los mandatos contenidos en la Ley 387 de 1997, constituyéndose las personas desplazadas, como la única población víctima de la violencia con una política especial de atención.

En el ámbito punitivo, la Ley 589 de 2000 tipifica que el delito de desplazamiento forzado, permitiendo con esto articular medidas para la prevención del desplazamiento y para el castigo de quienes son sujetos activos de dicha conducta.

Mediante el Decreto 2569 de 2000, se dio inicio a la reglamentación de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 387: Se crea el Sistema Unico de Registro, SUR, se reglamenta la entrega de la Ayuda Humanitaria de Emergencia y se establecen programas de estabilización socioeconómica. A lo largo de nueve años a partir de la promulgación de la ley, se continuaron emitiendo decretos reglamentando la política de atención a las personas desplazadas. Se expidieron el Decreto 951 de 2001, por el cual se reglamentan los subsidios de vivienda para la población desplazada, el Decreto 2562 por medio del cual se reglamentan los programas de educación para población desplazada, el Decreto 2007 de 2001 por medio del cual se reglamentaron las medidas para la protección de bienes patrimoniales, el Decreto 2131 de 2003 por medio del cual se reglamentó la atención en salud a la población desplazada, el Decreto 2284 de 2003 por medio del cual se modificó el Decreto 2131 de 2003 y el Decreto 250 de 2005 por medio del cual se diseñó el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

#### **SITUACION ACTUAL DE LA POBLACION DESPLAZADA**

Según cifras oficiales, 1.874.917 personas desplazadas han sido incluidas en el Sistema Unico de Registro, SUR, durante el período 1995-2006. Según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, Codhes, ONG que hace seguimiento al tema del desplazamiento interno en Colombia, se reportan 3.832.537 personas desplazadas durante el período 1985-2006. La diferencia entre el número de personas desplazadas reportadas por una y otra fuente, es un tema que se ha constituido como foco de discusión sobre la magnitud del evento. Sin embargo, la oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, Acnur, considera que el número de personas asciende a las 3.200.000, y el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social, reconoce que al menos 3.000.000 de personas han sido desplazadas desde la década de los 80 hasta el 2006.

A pesar de los esfuerzos presupuestales, humanos y técnicos realizados a partir de 2004, hoy, tras diez años de la promulgación de la Ley 387, el fenómeno del desplazamiento continúa latente y con graves consecuencias para sus víctimas. En todo el territorio nacional se continúan presentando desplazamientos masivos e individuales, el retorno a las zonas de origen es bajo, la inserción en las ciudades receptoras presenta dificultades y las condiciones de vida de las personas que han sido desplazadas no han mejorado ostensiblemente.

#### **CONDICIONES GENERALES DEL DESPLAZAMIENTO**

Algunos estudios e investigaciones<sup>1</sup>, atribuyen el desplazamiento forzado al despeje de territorios por parte de grupos ilegales, buscando fortalecer su control territorial, transportar armas y realizar actividades ilícitas, con el único objetivo de apropiarse de activos, lograr el dominio territorial y controlar a la población civil.

Según datos obtenidos del SUR<sup>2</sup> del total de desplazados, el 80% es de origen rural, el 56% son mujeres, el 40% del total de las familias está a cargo de madres cabeza de hogar. El porcentaje de menores de edad es del 32%, el de adulto mayor es del 3% y el de minorías étnicas es del 7%. Al momento de ser desplazados, un altísimo número de personas, que siendo ya vulnerables por su condición, tal como los niños, el adulto mayor y las minorías étnicas, tienen que enfrentarse a esta nueva condición que los pone en extrema vulnerabilidad, por lo cual requieren la inmediata y urgente atención y acompañamiento del Estado y la sociedad en su conjunto.

Estudios realizados con personas desplazadas, ponen en evidencia el terrible deterioro que sufre su calidad de vida luego de haber sido desplazadas forzosamente. Las condiciones de vida a las que se ven sometidas en los municipios receptores, son más precarias que las de los municipios expulsores. Es decir, el desplazamiento forzado no solo implica el tener que moverse del lugar en donde vivían, también implica pérdidas familiares, sociales y materiales y en casos como el de los

grupos étnicos, pérdidas culturales, que no solo hacen mella en el bienestar material de esas personas, sino que también afectan drásticamente la salud mental y espiritual de las mismas.

Algunas de las pérdidas que se ven obligados a afrontar los desplazados, son descritas por estudios realizados por investigadores de la Universidad de los Andes<sup>3</sup>. En los resultados de dichos estudios, una de las conclusiones más alarmantes, es la referida a lo que podría llamarse la condena a la pobreza crónica a la que están expuestas las personas desplazadas en los municipios receptores. Las condiciones de vida “son más precarias que las de la población pobre e incluso en algunos indicadores es más precaria que la de la población indigente del municipio receptor” afirman algunos de esos estudios.

#### **CARACTERISTICAS DE LA VIDA COMO DESPLAZADO<sup>4</sup>**

##### **SALUD**

- Incremento en el acceso a servicios de salud. Del 53 pasa al 74% en el municipio receptor.

- Mayor cubrimiento que el que tiene la población urbana, al ser inmediata y obligatoria la afiliación al régimen subsidiado por la condición de desplazado.

- Las condiciones y el proceso del desplazamiento deterioran la salud, con la consecuente aparición de múltiples enfermedades.

- Altos niveles de desnutrición.

##### **VIVIENDA**

- Precarias condiciones de las viviendas.

- El acceso a servicios públicos mejora frente a las del municipio expulsor, sin embargo, es inferior al de la población pobre urbana.

- El cubrimiento en servicios públicos disminuye con el tiempo de asentamiento. La caída puede deberse a que en los primeros meses de asentamiento, la población desplazada se ubica en hogares de familiares al igual que recibe la Ayuda Humanitaria de Emergencia la cual comprende un subsidio monetario para financiar tres meses de arrendamiento, al cesar este apoyo temporal, la población desplazada entra en un estado de vulnerabilidad.

##### **CONSUMO**

- El consumo agregado en los primeros meses del desplazamiento comprende el entregado por la ayuda humanitaria de emergencia y la ayuda de ONG.

- El momento que transcurre entre la declaración ante el ministerio público y la entrega de la ayuda inmediata y la ayuda humanitaria es muy largo y tras ser obtenido dura tres meses en algunos casos prorrogables por otros tres más, tiempo insuficiente, pues los desplazados no logran estabilizarse en corto tiempo.

##### **EMPLEO**

- Las tasas de desempleo se incrementan en el municipio receptor. En los tres primeros meses la tasa es de 53% y tras un año es de 16%. Las condiciones de trabajo son precarias e irregulares. Las principales actividades son la vinculación al sector transporte y al comercio.

- Según los datos aportados por el SUR, el 98% de la población desplazada de la que se puede tener información, no ejercen ocupación.

##### **CAPITAL HUMANO**

- Limitada asistencia escolar. La asistencia cae presumiblemente por la necesidad de inserción laboral y la generación de ingresos.

- Interrupción escolar del 33% de los niños en condición de desplazamiento.

- Rezago escolar del 27% en primaria, 38.1% para secundaria.

1 Ibáñez, Ana María, Andrés Moya y Andrea Velásquez. *HACIA UNA POLITICA PROACTIVA PARA LA POBLACION DESPLAZADA*. Universidad de los Andes, Conferencia Episcopal de Colombia, Secretariado Nacional de Pastoral Social. Bogotá.

Ibáñez y Neira (2004), Ibáñez y Moya (2005) e Ibáñez et all (2006)”.

2 <http://www.accionsocial.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=383&conID=556>

3 Ibáñez y Neira (2004), Ibáñez y Moya (2005) e Ibáñez et all (2006)”.

4 IBID.

### PERDIDA DE REDES SOCIALES

- Desintegración de las familias extensas, es decir, el núcleo familiar y los parientes consanguíneos. El 91% de las familias se desplaza con la familia completa, el 6% lo hace acompañado de parientes o vecinos.

- La pertenencia a organizaciones cae significativamente, perdiendo la posibilidad de acceder a créditos, asistencia técnica y a participar en organizaciones productivas.

### GRUPOS FAMILIARES VULNERABLES

- Los grupos familiares encabezados por mujeres

- Los grupos familiares que se fragmentaron tras el desplazamiento

- Afrodescendientes e indígenas.

### PERCEPCIONES SUBJETIVAS QUE LOS DESPLAZADOS TIENEN ACERCA DE SU SITUACION

- Las condiciones económicas luego del desplazamiento, en comparación con el municipio de origen son peores y constantes.

- En tanto pasa el tiempo de asentamiento, las condiciones de seguridad, salud y educación son mejores que las del municipio de origen.

- La asistencia estatal es fundamental para superar la pobreza crónica.

La hoy conocida Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, antes Red de Solidaridad Social, es la entidad encargada de coordinar el SNAIPD. Esta entidad del Estado tiene a su cargo el programa de Atención a la Población Desplazada, por medio del cual se canaliza la mayor parte de los esfuerzos hechos por las entidades adscritas al SNAIPD, en virtud a los mandatos contenidos en la Ley 387.

Es el actual Gobierno Nacional quien más se ha comprometido con la superación de la situación de las personas desplazadas, y es a partir de 2004 que se empiezan a hacer más y más esfuerzos para la superación de las difíciles condiciones de vida de los miles de desplazados.

### AVANCES DE LA POLITICA PUBLICA

El Gobierno Nacional estimó que el presupuesto para la atención a la población desplazada asciende a los 5.3 billones de pesos, de los cuales hacen falta por financiar 4.3 billones; 3.5 billones le corresponden a la Nación y el resto le corresponde a los Entes Territoriales. Se espera que un porcentaje provenga de Cooperación Internacional, al igual que algunos recursos provengan de los bienes entregados al Fondo Nacional de Reparación creado por la Ley 975.

Entre el período 2002 y el 2006, el presupuesto asignado para la atención a las personas desplazadas ha aumentado en 444%<sup>5</sup> El mayor porcentaje del presupuesto es asignado a programas de estabilización socioeconómica y a la Atención Humanitaria de Emergencia, esfuerzo en el que se ha comprometido el Gobierno Nacional y algunos gobiernos locales.

En materia de Prevención del desplazamiento, el incremento del pie de fuerza ha favorecido la disminución de eventos criminales y violentos por parte de grupos armados al margen de la ley. La presencia del Estado ha llegado a los 1.098 municipios del país. La estrategia en prevención se ha basado en cinco componentes básicos:

1. Seguridad; basado en la política de Seguridad Democrática.

2. Emisión y Atención de los informes de riesgo y Alertas Tempranas, basado en los conceptos emitidos por el Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas, CIAT, y el Sistema de Alertas Tempranas, SAT, de la Defensoría del Pueblo.

3. Protección Humanitaria y Promoción de la Convivencia Pacífica, basado en la difusión y la capacitación en Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a funcionarios y comunidades.

4. Fortalecimiento de las condiciones de arraigo.

A partir del año 2003, El SNAIPD ha logrado entregar al 82.3% de las personas desplazadas registradas en el SUR, la Atención Humanitaria de Emergencia, AHE. La entrega de la AHE se fundamenta en el principio de la integralidad de los programas, lo cual permite que las familias sean protagonistas de su propio restablecimiento, al generar condiciones para superar su difícil situación y asumir de manera autó-

noma el curso de sus vidas<sup>6</sup>. Por tal motivo, se ha incluido en la AHE, el acompañamiento psicosocial, el plan de vida y la orientación ocupacional como mecanismos para obtener en el ámbito personal, familiar y comunitario, el restablecimiento emocional, el fortalecimiento de las redes sociales y la capacidad para adaptarse a nuevos contextos.

En materia de Estabilización Socioeconómica, se vienen implementando varios programas, adelantados por entidades del Estado o por convenio con organismos internacionales. Los programas buscan mejorar las competencias para la inserción laboral, desarrollar una actividad económica productiva que permita generar ingresos y generar mecanismos para que las familias tengan un buen nivel de vida.

En materia de Retornos, durante el período 2002 – 2006 el Gobierno Nacional ha acompañado el retorno de 31.899 hogares a los municipios de los cuales fueron desplazados.

### PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS

En el 2004 la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia T-025 declarando el Estado de Cosas Inconstitucional en torno al desplazamiento, sentencia dictada a partir de la acumulación de 108 expedientes presentados por población desplazada solicitando acción de tutela. En rasgos generales, la tutela fue interpuesta por 1.150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada, con un promedio de 4 personas por núcleo, y compuestas principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad y menores, así como algunos indígenas.

La sentencia tuvo como objetivo evaluar la atención que se la ha prestado a la población desplazada por la violencia en Colombia, para lo cual los magistrados se basaron en el seguimiento al cumplimiento de la Ley 387 de 1997, en particular, en lo que corresponde al funcionamiento del SNAIPD y las acciones que este ha implementado.

Las conclusiones más relevantes de la sentencia están dirigidas a que el Cnaipd logre articular en un plazo no mayor a 1 año los esfuerzos presupuestales con la capacidad institucional del sistema de atención dirigidos a la superación del estado de cosas inconstitucional.

El estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional se fundamenta en la consideración de que “el caso bajo revisión plantea varios problemas jurídicos constitucionales complejos relacionados con el contenido, alcance y limitaciones de la política estatal de atención de la población desplazada debido, entre otras cosas”<sup>7</sup>:

1. A la grave situación de vulnerabilidad que aqueja a la población desplazada.

2. A los problemas que enfrentan a raíz de la forma como están siendo atendidas sus solicitudes por las entidades demandadas.

3. Al tiempo excesivamente prolongado que ha transcurrido sin que hayan obtenido las ayudas previstas.

4. Al altísimo volumen de tutelas que presentan los desplazados para obtener la ayuda efectiva a que tienen derecho y al hecho de que varias entidades hayan convertido la presentación de la acción de tutela como parte del procedimiento ordinario para obtener la ayuda solicitada.

5. A que la situación que se pretende resolver mediante la presente tutela afecta a toda la población desplazada, cualquiera que sea el sitio en el cual se encuentren actualmente, e independientemente de que hayan acudido a la acción de tutela para obtener la protección efectiva de sus derechos.

6. A que la mayor parte de los problemas planteados se ha presentado de manera reiterada desde que se estableció la política para la atención de la población desplazada.

7. A que algunos de los problemas planteados por los desplazados deben ser examinados por primera vez por la Corte.

En 2004, la Corte encuentra una serie de derechos fundamentales que están siendo violados o desconocidos por la autoridad competente,

<sup>5</sup> Tomado de: Informe ejecutivo presentado por Acción Social a la Corte Constitucional el 13 de septiembre de 2006.

<sup>6</sup> IBID. Pág. 4.

<sup>7</sup> Sentencia T-025/2004.

derechos que se articulan con los principios rectores del desplazamiento: 17 derechos fundamentales en conexidad con el grueso de los 30 principios rectores del desplazamiento. La Corte enfatizó en que por ser una población vulnerable, los desplazados tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional. De igual forma, la Corte es explícita en los principios que deben regir la atención a la población desplazada, entre los cuales se encuentran:

1. El principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada.

2. Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

3. El principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho.

En 2004, la Corte encuentra dos problemas estructurales en la política pública de atención a la población desplazada: La precariedad de la capacidad institucional y la asignación insuficiente de recursos. Adicional, encuentra tres problemas asociados con la capacidad institucional del Estado para la protección, a saber: El diseño y el desarrollo reglamentario de la política pública dirigida a responder al desplazamiento forzado, la implementación de la política y el seguimiento y la evaluación de la gestión realizada en la ejecución de la política.

En la parte resolutive, la Corte Constitucional ordena a las entidades adscritas al SNAIPD una serie de acciones que deben emprender para superar el estado de cosas inconstitucional en un plazo no superior a 6 meses. De igual forma, se le ordena a las entidades adscritas al SNAIPD la rendición de informes periódicos, ante la Corte Constitucional, de los avances realizados, enfatizando en los siguientes temas:

1. Caracterización de la población desplazada.

2. Entrega de la Atención Humanitaria de emergencia al total de la población.

3. Diseño e implementación de programas de estabilización socioeconómica.

4. Diseño, ejecución y consecución del presupuesto para la atención a la población desplazada.

A partir de ese fallo trascendental, el Gobierno Nacional y algunas organizaciones de la sociedad civil, se han comprometido con la superación del estado de cosas inconstitucional decretado por la Corte. El Gobierno Nacional tiene la obligación de entregar informes periódicos de cumplimiento a la Corte. Para emitir los autos de cumplimiento, la Corte, ha invitado a emitir conceptos y evaluaciones sobre los informes presentados por el SNAIPD, a organizaciones de desplazados, la Procuraduría, la Contraloría, la Defensoría del Pueblo y a Organizaciones No Gubernamentales.

Dos años después de emitida la Sentencia T-025/2004, la Corte ha emitido 10 autos de cumplimiento, los últimos 4 autos fueron emitidos el 27 de noviembre de 2006. Haciendo un recuento de las decisiones proferidas en esos autos, para la Corte, el Gobierno Nacional no ha logrado superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento, sin embargo, reconoce que se ha avanzado en la asignación presupuestal para la atención a la población desplazada, al igual que en temas como salud y educación. La Corte es enfática en que aún hacen falta muchos esfuerzos, no solo desde el nivel central, sino también desde los gobiernos departamentales y municipales para la superación de las condiciones actuales.

Antes de emitir los autos de seguimiento, la Corte remite a organizaciones de la sociedad civil y a organismos internacionales, los informes presentados por el SNAIPD, con el fin de que estos emitan un concepto que permita hacer una mejor evaluación de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucional. La Procuraduría General de la Nación, ha emitido 6 informes, algunos de ellos conjuntos con la Contraloría General de la Nación.

En el último informe entregado por la Procuraduría, se resaltan las siguientes falencias del SNAIPD<sup>8</sup>.

1. Incumplimiento de la orden de la Corte con respecto a la caracterización de la población desplazada.

2. Falencias en la entrega de ayuda inmediata, AHE.

3. No se han cumplido procesos efectivos de retorno que cumplan con los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad.

4. Aún existen faltas de articulación y seguimiento a la coordinación interinstitucional, en virtud a que la información es imprecisa, fragmentada y aislada.

5. Existen deficiencias en el diseño e implementación de espacios de participación de organizaciones de personas desplazadas.

6. No se ha construido una serie de indicadores que permitan medir los avances de la política pública.

7. No se ha implementado una estrategia clara de coordinación y promoción entre los niveles central y regional.

8. No existe una política clara para la protección y asignación de tierras

9. No existe una política contundente para la protección de bienes, al igual que hay deficiencias en el sistema de registro de bienes.

10. No existe una batería de indicadores que permita verificar el avance y el cumplimiento en la garantía de los derechos de los desplazados.

De igual forma, la comisión de seguimiento a la política pública para el desplazamiento, emitió un informe el 27 de octubre de 2006 mediante el cual concluye que el Estado de Cosas Inconstitucionales decretado por la Corte a través de la Sentencia T-025 no se ha superado, y aunque la política pública registra avances en algunas líneas de acción, “es evidente que aún existe un déficit de atención que se expresa con mayor fuerza en los campos de la prevención, la asignación de vivienda, la provisión de tierras y la generación de ingresos. De igual modo, la política pública no ha logrado superar los problemas inherentes al registro y la caracterización de la población desplazada”<sup>9</sup>.

Tras 10 años de la promulgación de la Ley 387 de 1997, aún no ha sido posible que el Estado del cabal cumplimiento a los mandatos en ella contenidos. Diversos sectores públicos y privados, reconocen las bondades contenidas en dicha ley, muchos llegan a la conclusión de que el problema se encuentra en el diseño y en la implementación de la política pública que la desarrolla.

Tras 2 años de que la Corte emitiera la Sentencia T-025/04, aún no se ha superado el estado de cosas inconstitucional. La Corte, al igual que las organizaciones de la sociedad civil y el Ministerio Público, parecen coincidir en que la falta de voluntad política y administrativa es la causante de los pocos avances en materia de atención a la población desplazada. Si bien, reconocen los avances realizados por el Gobierno Nacional, estos aún no son suficientes ni eficientes. La Corte lo ha dicho en su último pronunciamiento, la falta de una batería de indicadores de medición y seguimiento es una de las falencias que presenta el SNAIPD para alcanzar el estado del goce efectivo de los derechos de la población desplazada.

Con respecto a la receptividad de este proyecto de ley, el portavoz del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, con sede en el palacio de las naciones en Ginebra, en las declaraciones de la semana del 24 de noviembre, se refirió al proyecto así: “*UNHCR welcomes this week’s introduction in the Colombian Parliament of a draft law that would declare 2007 the Year for the Rights of Displaced People in Colombia. The initiative sends a strong message of national solidarity and commitment to the millions of Colombians forcibly displaced as a result of the internal armed conflict... It focuses on promotion, implementation and restitution and calls for a concrete plan of action to address the problems that in practice still deprive many IDPs of their rights*”; (ACNUR da la bienvenida a la introducción en el parlamento colombiano, de una ley que pretende declarar el 2007 el año de los derechos de las personas desplazadas en Colombia. La iniciativa

8 Procuraduría General de la Nación. 2006. *La prevalencia de los derechos de las víctimas del delito de desplazamiento forzado*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Refugiados, Procuraduría General de la Nación.

9 Informe de la comisión de seguimiento a la política pública de desplazamiento. 27 de octubre de 2006.

envía un fuerte mensaje a la solidaridad nacional y al compromiso con los millones de Colombianos desplazados forzosamente como resultado del conflicto armado interno... enfocada en la promoción, implementación y restitución y haciendo un llamado para concretar un plan de acción dirigido a superar los problemas que en la práctica privan a muchos desplazados de sus derechos).

De otro lado, la Consejería para los Derechos Humanos y el desplazamiento, Codhes, comenta en su página web: “Para las organizaciones que trabajan por los desplazados este no responde a un “proyecto honoris” que sería aprobado por el Congreso, sino el inicio de la tan esperada atención de la población desplazada para contar con mecanismos articulados de parte del Estado, para que sus derechos sean tenidos en cuenta”<sup>10</sup>.

## II. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Este proyecto es pertinente por que es una iniciativa encaminada a generar mecanismos dirigidos a fortalecer el compromiso y la solidaridad del Estado y de la sociedad civil con las personas desplazadas, tal como se presenta en la exposición de motivos. En ese sentido, el proyecto pretende visibilizar las dificultades en las que viven las personas desplazadas, mostrar las bondades de una ley que tras 10 años de promulgada no ha sido cumplida a cabalidad y acompañar desde el legislativo las manifestaciones que la Corte Constitucional, la sociedad civil y que los mismos desplazados hacen para que el Estado y la Sociedad Civil se comprometan y solidaricen con el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales y con la superación de las precarias condiciones de vida en las que viven los desplazados en Colombia.

El proyecto es conveniente por los siguientes argumentos:

Primero, hace un llamado para que la sociedad colombiana en su conjunto se decida a manifestar una voluntad política dirigida a comprometer al gobierno nacional y a los gobiernos locales con:

1. la inclusión de la temática del desplazamiento forzado en los planes de gobierno y en los planes de desarrollo y
2. la asignación presupuestal pertinente con la realidad de las personas desplazadas y con los mandatos constitucionales y legales.

Segundo, declara el año 2007 como el año de los derechos de las personas desplazadas, constituyendo un camino dirigido a la superación de la grave situación de quienes han sido víctimas del desplazamiento forzado, la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional y la superación de la crisis humanitaria declarada por Organismos Internacionales, al incluir mandatos dirigidos a la evaluación y a la colaboración entre el Gobierno Central y los entes Territoriales.

Tercero, propicia el restablecimiento de lazos entre el Estado y las personas desplazadas, al igual que entre las personas mismas, por medio de acciones simbólicas, al igual que pretende favorecer procesos de reconciliación nacional y así fortalecer la solidaridad hacia las personas desplazadas por la violencia.

Cuarto, reconoce la gravedad y la magnitud de la situación de los desplazados internos en Colombia y toma medidas que contribuyen con su superación, haciendo un mandato al Gobierno Nacional para que realice:

1. una evaluación del cumplimiento de la Ley 387 de 1997 y del Decreto 250 de 2005, pilares de la responsabilidad del Estado para la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.
2. trace un plan de acción que permita superar en un plazo no superior a los cinco años de promulgada la ley, el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.

Quinto, de ser ley, el proyecto contribuye desde el legislativo con un acto de reconocimiento y reconciliación con un segmento de las víctimas de la violencia, dirigido a despertar el compromiso y la solidaridad que desde el Estado y desde la sociedad civil permitan emprender acciones conjuntas entre sectores públicos y privados, al igual que para vincular de forma más decidida a la comunidad internacional y para consolidar la política nacional para las víctimas de la violencia.

## III. PROPOSICION

Con base en las consideraciones de conveniencia, honorables Senadores, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva, para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, al **Proyecto de ley número 173 de 2006 de Senado**, por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de la personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones, para que el debate y la posible aprobación del proyecto de ley siga su curso.

Cordialmente,  
Senadores de la República,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,  
Manuel Enríquez Rosero.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes  
por miembros de la Fuerza Pública.

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

E. S. D.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 080 de 2006 Senado**, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Autor: Honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

Ponente: Honorable Senadora *Cecilia López Montaña*.

Ponencia para primer debate en *Gaceta* número 461.

#### CONTEXTO GENERAL

Se pone a consideración el siguiente proyecto de ley cuyo autor es el honorable Senador Hernán Andrade Serrano para discusión en el Congreso sobre la regulación del hallazgo de bienes por parte de miembros de la fuerza pública.

Se argumenta la necesidad del proyecto dada la poca claridad que versa sobre el tema en el artículo 699 del Código Civil lo que podría permitir dudas sobre la titularidad del Estado sobre dichos bienes.

El proyecto busca también compensar las pérdidas materiales de las víctimas del conflicto armado interno. Población, que según el autor del proyecto, no se encuentra debidamente atendida por la Red de Solidaridad Social debido a su escasez de recursos.

Por otro lado, según el autor, la Ley 793 de 2002 que destina los bienes objeto de extinción de dominio “para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada,” deja por fuera a las víctimas de la violencia y la posibilidad de que los recursos puedan ser usados para la atención de estas.

El proyecto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del honorable Senado de la República busca además tipificar el delito cometido por servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados.

10 <http://www.codhes.org/Web/Index-Noticias/Noticias.htm>

## CONTENIDO DEL PROYECTO

### El proyecto tiene tres pretensiones fundamentales

1. Regular con claridad la propiedad a favor de la nación de los bienes muebles sin dueño hallados por parte de los servidores públicos.
2. Aplicar una destinación específica a dichos bienes hallados por servidores públicos o el producto que de su enajenación resultare.
3. Tipificar el delito de los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejaran perder por negligencia o descuido los bienes hallados.

En cuanto al primer objetivo del proyecto, es conveniente hacer claridad en cuanto a la potestad de la Nación sobre los bienes muebles hallados por miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Lo que resulta improcedente es pretender legislar sobre los bienes inmuebles sin dueño, baldíos o vacantes, pues según el artículo 703 del Código Civil dichos bienes inmuebles están a cargo de la Nación. La administración de los bienes inmuebles, vacantes o baldíos ya posee un marco jurídico como la Ley de Reforma Agraria y la Ley 388 sobre Ordenamiento Territorial y uso del suelo. Por lo anterior resulta inconveniente incluir los bienes inmuebles dentro del articulado del proyecto.

El segundo objetivo del proyecto entraña la preocupación del autor en reparar a las víctimas del terrorismo en Colombia mediante la designación específica de estos bienes hallados de manera fortuita por servidores públicos a la Consejería para la Acción Social. Este organismo cumple con las funciones específicas de atención a la población desplazada y a las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Por último, cabe mencionar que el vacío jurídico existente en cuanto este tipo de hallazgos fortuitos por parte de servidores públicos debe tipificar el delito en el que incurren dichos servidores que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejaran perder por negligencia o descuido los bienes hallados.

### DEBATE EN COMISION SEGUNDA

Durante el debate al proyecto en comento, la Comisión Segunda aprobó el siguiente texto:

#### NUEVA PROPUESTA

1. En el artículo 1° del texto propuesto se incluye la caracterización de los bienes objeto del presente proyecto de ley como “bienes mostrencos” reemplaza el término.
2. En artículo 1° se adiciona un párrafo para hacer claridad sobre la potestad del ICBF sobre los bienes mostrencos que no fuesen hallados de manera fortuita por servidores públicos según lo estipulado en la ley vigente.
3. Se anexa un artículo nuevo que recoge las inquietudes del Ministerio de Cultura en el sentido de mantener la regulación vigente con respecto a los bienes de carácter arqueológico o cultural.
4. Siguiendo las observaciones del Ministerio de Defensa, se cambia el término miembros de la fuerza pública por el de servidor público respondiendo a la necesidad de carácter general del proyecto de ley. Lo anterior hace que el título del proyecto sea modificado en cuanto a lo que refiere al término “miembros de la fuerza pública”.

#### Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los Honorables Senadores, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 080 de 2006 Senado**, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones anexo según lo estipulado en el artículo 161 de la Ley 5ª de 1992.

De los Honorables Senadores,

Cecilia López Montaña  
Senadora Comisión Segunda

## PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2006 SENADO por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes muebles sin dueño, encontrados de manera fortuita por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la población desplazada mediante la Consejería para la Acción Social.

Artículo 2°. En todos los casos la fuerza pública deberá reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz, los recursos provenientes de estos se regirán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. Los miembros de la fuerza pública que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejaran perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2006 SENADO

*por la cual se regula el hallazgo de bienes  
por miembros de la Fuerza Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes muebles sin dueño, encontrados de manera fortuita por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la población desplazada mediante la Consejería para la Acción Social.

Artículo 2°. En todos los casos la fuerza pública deberá reportar ante la Fiscalía general de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz, los recursos provenientes de estos se registrarán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. Los miembros de la fuerza pública que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 SENADO

*por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes mostrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la población desplazada mediante la Consejería para la Acción Social.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Artículo 2°. En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciara el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz, los recursos provenientes de estos se registrarán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

*Cecilia López Montaña*  
Senadora Comisión Segunda

## TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 en primera vuelta, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La Ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

El municipio portuario de Turbo, Antioquia, también se constituirá en Distrito Especial.

El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conserva-

rán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el primero de Enero del 2007.

Artículo 3°. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 en Primera Vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 60 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes. Cordialmente,

*Hernán Andrade Serrano*, Ponente Coordinador; *Oscar Darío Pérez P.*, Ponente; *Rubén Darío Quintero V.* Ponente Coordinador; *Carlos García Orjuela*, Ponente; *Juan Fernando Cristo Bustos*, Ponente; *Parmentio Cuéllar Bastidas*, Ponente; *Samuel Arrieta Buelvas*, Ponente.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2006 SENADO, 197 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos.* Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas

del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto vencido que amparaba el arma, o fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas a miembros de la Fuerza Pública, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares.

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin.

2. Devolver el arma hasta el 31 de agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

Parágrafo 1°. Al entrar en vigencia la presente Ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Autoridad Militar competente o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término señalado del 31 de agosto de 2008, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. Multa. El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 87. *Multa.*

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el permiso de tenencia después de lo noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 3°. *Acto administrativo.* El artículo 90 del Decreto 2535 de 1993 quedará así:

**Artículo 90. Acto administrativo.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo.



Artículo 4°. *Vigencia de los actuales permisos para tenencia y porte.* Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 5°. *Fuerzas Militares y Policía Nacional.* La Cédula Militar y el Carné Policial habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos -Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 6°. El artículo 45 del Decreto 2535/93 quedará así:

**Artículo 45. Procedencia de la cesión.** La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización por escrito de la autoridad competente;

b) De una persona natural a una persona jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;

c) Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro;

d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535/93 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.

Artículo 7°. El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCA por los mismos ingresos directos que se recibirán por la legalización y actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.

Artículo 8°. *Prohibición en la fabricación de armas químicas.* Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas, y sus accesorios que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción.

Artículo 9°. *Permiso para tenencia.* El artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

**Artículo 22. Permiso para tenencia.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de tres (3) años.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 10. *Suspensión.* El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

**Artículo 41. Suspensión.** Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

**Parágrafo 1°.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

**Parágrafo 2°.** La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta disposición tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso o salvoconducto vigente, deberán entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Artículo transitorio. Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma con copia de la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley. Este procedimiento se aplicará por única vez del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

Artículo 11. *Requisitos para solicitud de permiso para tenencia y porte de armas.* Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas Naturales:
  - a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
  - b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
  - c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
  - d) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.
2. Para personas jurídicas:
  - a) Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
  - b) Certificado de existencia y representación legal;
  - c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
  - d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia;
  - e) Los dispuestos en el Decreto 2535 de 1993 y los dispuestos por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo 1°. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
  - a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;
  - b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
  - c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
  - d) Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas;
- b) Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo

aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 305 de 2006 Senado, 197 de 2005 Cámara**, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Ponente.

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 SENADO, 205 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006**, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación del Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón departamento del Huila emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, al **Proyecto de ley número 280 de 2006 Senado, 205 de 2005 Cámara**, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Humberto Gómez Gallo,*

Ponente.

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2006 SENADO, 258 DE 2006 CAMARA**

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Centenario de actividades académicas del Colegio San Luis Gonzaga, en reconocimiento a sus labores en beneficio del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a la vigencia fiscal 2007, las apropiaciones necesarias que permitan cofinanciar con un aporte del

noventa (90%) por ciento la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en el ente educativo;

- Remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple del Colegio San Luis Gonzaga.
- Construcción del Coliseo cubierto.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas asciende a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos y se llevarán a cabo a través de la figura de cofinanciación entre la Nación, con recursos del Presupuesto general y el ente territorial respectivo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 300 de 2006 Senado, 258 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

David Char Navas  
Ponente

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2006 SENADO, 203 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación la Casa Museo Julio Flórez, ubicada en el Municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, la cual se ha destinado exclusivamente para actividades culturales relacionadas con la vida y obra del excelso poeta.

Artículo 2°. La Nación en cabeza del Ministerio de Cultura, contribuirá con la adecuación, restauración, protección y conservación que demande la declaratoria de monumento nacional de la Casa Museo Julio Flórez, en desarrollo del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno Nacional Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3° y 4°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 299 de 2006 Senado, 203 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,  
Ponente.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2006 SENADO, 147 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo del Departamento de Boyacá, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 281 de 2006 Senado, 147 de 2005 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,  
Ponente.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 SENADO, 008 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador Ambiental.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La Administración Ambiental es una carrera profesional a nivel universitario, que tiene como objeto gestionar, supervisar, controlar, ejercer autoridad, ejercer mando e influenciar en el sistema

global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural y de sus interrelaciones, en permanente modificación por la acción humana o natural que rige o condiciona la existencia o desarrollo de la vida.

Parágrafo. La formación profesional en Administración Ambiental podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador Ambiental en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador Ambiental en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, con registro calificado del Programa, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes tengan título profesional de Administrador Ambiental obtenido en el extranjero, para la validez del título profesional se regirán para el efecto por lo estipulado por la Ley 962/05, el Decreto 2230/03 y la Resolución 5547/05.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, entidad que expedirá la respectiva tarjeta profesional.

Artículo 3°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental, la aplicación de conocimientos técnicos científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 4°. El Consejo Profesional de Administración Ambiental para tramitar la matrícula profesional de Administrador Ambiental, exigirá los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;

b) Acreditar el título de Administrador Ambiental de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional de la Administración Ambiental, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. Los Administradores Ambientales podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, la cual tendrá su propia reglamentación y tramitará su reconocimiento ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 284 de 2006 Senado, 008 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador Ambiental**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Efraín Torrado García,*  
Ponente.

## CONTENIDO

Gaceta número 666 - Jueves 14 de diciembre de 2006

Págs.

### PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.....	5

### TEXTOS DEFINITIVO

Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 en primera vuelta, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.....	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 305 de 2006 Senado, 197 de 2005 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 280 de 2006 Senado, 205 de 2005 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 300 de 2006 Senado, 258 de 2006 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.....	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 299 de 2006 Senado, 203 de 2005 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 281 de 2006 Senado, 147 de 2005 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 284 de 2006 Senado, 008 de 2005 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador Ambiental.....	11